oletinā Incial

LA PROVINCIA

Sa suscribe à este portodico en la Bedaccion casa de los Srés, l'inda é hijos de Alfién à 90 rs. el ado. 50 el semestré y 50 el trimestre. Los enuncios se insertarán a medio real linea para les suscritores, y un real·linea para les que ne le sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS."

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia-continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(GACETA DEL 26 DE JULIO MUM. 207.) MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Beat orden 'de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicio; ha resneito S. M. cacribir aux Reules cartan de costumbre attedes los Prelados de la Monarquia, avisandoles haber entrado en el quinto mes de su prenez, a fin de que concurren a tributar á Dios las mas readidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdición, y comunicando á las exentes que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militures, ni á binguna otra de las que por el Concordato conserven su expacion en sus diócosis respectivas.

Madrid 24 de Julio de 1859.

Núm. 342.

INSTRUCCION PUBLICA-

En circulares de 2 de Mayo y 8 de Julio insertas en los números 52 y 81 de este periódico, se hicieron a los Ayuntamientos las prevenciones mas terminantes para que en el preciso término de quince dias vinieran à proveerse de los Rejemplares del Manual de agricultura, Cartilla del Sr. Olivan y demas libros de testo aprobados, que sean necesarios en sus respectivas escuelas, para cuyo destino ó adquisicion tienen consignada en su presupuesto una partida especial, que ha de ser invertida integra en este año, para este objeto, cuya importancia no puede ocultarse, porque la lectura de libros donde à mas de saludables maximas hallan los niños nociones de la agricultura à que en la general han de dedicur su vida, es mil veces preferible à la de otros libros que la molicia é el aca- 1 su conocimiento y efectos correspon-

so lleve quiza a sus manos. Por este | medio se ha propuesto el Godierno de S. M. der grande impulso a la instruccion; y dispuesto a secundar sus medides- no puedo consentir la fatto de cumplimiento à las enunciadas prevenciones; asi que por última vez advierto a los Alcaides que si no se pretentasen ó persona comisionada al efecto a hacer el pedido de libros arregiollo a la partida de su presupuesto, mu obligarén à adopter medidas coercitives, que sin librarles de esté deber les originaran mayores gaslos y disgustos. Tambien tengo entendido que algunos Alcaldes han entregado a los respectivos praestros. las cantidades destinadas a dicho objeto, sin que estas se opresuresen como debieran a derlas la inversion debida; espero pues; que los Ayun-tamientos que se ballen en esto caso; to den intendiala cuenta para sendar lo conveniente. Lepa 24 de Julio de 1859. — Genaro Alas.

QUINTAS -Nim. 345.

El-Sr. Gobernádor militar de esta provincia con fecha 30 de Junia próxi-

mo pasado me dice lo que sigue.

«El Exemo Sr. Capitan general del distrito con fecha 27 del actual ine dice lo que sigue.=El Exema, Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 14 del actual lo siguiente =Exemo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha el Director general de lafanteria lo que sigue.-Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) el considerable número de instancias que con motivo de haberso puesto sobre las armes varios batallones de Milicias provinciales, han promovido y promueren continuamente sus individuos en solicitud de sostitucion en el servicio: stendiendo à que para esta clase da peticiones ha trascurrido el tiempa prefljado por la ley y que solo por una gracia especial puede tomarse en consideracion, ya .por las circunstan-cias del momento como por efecto de los peculiares de cada uno, se ha digundo mander S. M. que por altora é interin atra cosa no se dispenga, quede V. E. natorizado para admitir sustitutos en reemplazo de todos los que procedentes de los Cuerpos provinciales lo pidan, siempre que lo veriliquen con un licenciado del ejército que no esceda de 32 años de edad, que sea apto para el servicio y no tenga malo noto en su licencia, obligandoso ademas los agraciados é volver al secvicio en cualquiera tiempo que el hombre que presente llegase à desertar. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para

dientes. Lo que transcribo à V. S. cun el propio objeto ó fin de que dispenga que esta resolucion tenga la conveniente publicidad.»

Lo que se inserta en este periodico para conocimiento de los interesados. Leon I de Julio de 1859.—Genaro Alas

Administracion .= Num. 344.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Mi-nisterio de la Gobernación del Heino; con fecha 23 de Abril, me dijo lo si-

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo siguien-to.—Por iteal orden de 28 de Marzo último se participo a V. S. que S. M. habia tenido por conveniente confirmar su negativa dictada do acuerdo con el Consejo provincial para procesor al Al-culde de Barrax, por atribuirsele el de-lito de allanamiento de morada a consecuencia de haber autorizado en terminos generales á los arrendatarios del derecho de consemo á recenocer los heredomientos de su jurisdicion: las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Cobernacion y Fomento del Cimsejo de Estado al consultar a este Ministerio la resolucion que antecede, han propuesto así mismo que se haga entanter a V. S. la conveniencia de prevenir a los Alcaldes da esa provincia que debiéndose guardar el mayor res-peto posible no solo à las personas sino tambien a los domicilios de sus administrados, se abstengan estrictamente à la prevenida en disposiciones vigentes y procedan con la mayor circunspeccion siempre que hayan de estender algun documento o adoptar alguna medida que como ha sucedido en el caso presenta pueda servir de pretesta para quo se falle à aquel' respeto que los verdaderos intereses del servicio del Estado no pueden exigir nunca sea desconocido ni hollado. Y habiendose dignada S. M. conformarse con lo consultado por los Secciones del Consejo de Estado ha dispuesto que se trascriba á V. S. a los efectos indicados por las referidas Secciones, debiéndose bacer entender especialmente al Alcalde de Barrax —De Real örden comunicada por el Sc. Ministro de la Gobernacion, do truslado á V. S. para los efectos consiguirntes.

Y al insertarlo en este periódico oficial para su publicidad, reitero à los Sres. Alcaldes la recesidad de que en el camplimiento de servicios análogos al que tiene par objeto la Real orden preinserta, obren con la circunspeccion y tino, que en la misma se recomienda. Leon 9 de Julio de 1859. — Genaro

Ocintas .= :Núm. 345.

El Exemo Sr. Ministro de la Go-bernación del Reino con fecha 23 de

Mayo ultimo, me dijo to siguiente:
La Reina (q. D. g.) ha tenido & bien disponer que siempre que se de-clare exento de responsabilidad por cualquiera causa alguno de los quintos residentes en las posesiones españolas de Ultramar que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre à servir en los cuerpos del Ejercito de guarnicion en las mis-mes con arregio à lo prevenido en el artículo 127 de la ley vigente de reempla-zos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniques oportunamenta á este Ministerio por con-ducto de V. S. la noticia de dicha exencion, a fin de que trasladándola a les autoridades superiores de aquellos dominios, pueden evitarse los perinicies que se irrogerían de cualquiera de los interesados, á quien indebidamente se Illiase en un regimiento se le obligasa à redimir su suerte. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa proviucia y demas efectos consiguien-

La que se inserta en este periódico oficial pará su publicidad. Leon 9 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 346.

Comision provincial de Estadística.

Como una medida de órden indisponsable para evitar releasos y entorpecimientos ulteriores, he prevenido á los Alcaldes al finel de mi orden de 30 de Junio último que acusasen el recibo de los interrogatorios que la acompapaban, encargándoles que el mismo tiempo consultasen las dedas y dificultades que pudieran ofrecerles al proceder à la reunion de las noticlas que se reclaman; mas como no todos bon camplido dicha prescripcion, he acordado advertirles este descuido por mas que abrigue la confianza de que todas las corporacio. nes manicipales habr'n adoptada los medios mas adecuados el objeto de que se trata.

Si esi no fuese, bueno es que tengan entendido que la Comision que presido no puede tolerar descuides en la marcha de los asuntos que corren á su cargo ni aceptará ningun género de noticias cuyas cifras sean inexectas, estendo dispuesta á descender para llegar á la verdad hasta las declaraciones de los particulares, principulmente cuando del exámen de los antecedentes que existen en les oficinas del Estado y de los informes de les persones competentes conocedoras de las localidades apares.

Tengase presente que lo que se trata de averiguer respecto á la riqueza agricola es el producto total abtenido de cada una de las especies que en el interrogatorio se relacionan y el precio medio que en cada distrito municipal han tenido las mismas á contar despues de la cosecha para los frutos y en lo que va trenscurrido de oño para los caldos. Estas cifras, que representarán aproxi-madamente el valor de la cosecha sin deduccion de los gostos de cultivo, no puedan convenir en ningan caso con ins que ofrecen les amillaramientes formados para determinar el producto li-quido de las especies evaluadas en melalico, que es la base del repurtimiento de la contribucion territorial. Las noticias sobre produccion agricola, ganaderia y medios de transporte que reclama la Comision de Estadística general no se encaminan hácia este objeto como lo he indicado en la circular ya citada; su fin es el fomento general y la solucion de les trascendentales cuestiones de subsistencias, armenizando los intereses de los productores con los de los consumidores.

No pierdan pues de vista los Ayuntamientos estas consideraciones y evitarán los trabajos de rectificacion necesarios en etro caso y la adopcion de medidas para el custigo de las ocultaciones maliciosas que pudieran resultar olvidándolas. Rasando abora a otro género do advertencies conviene que, tengan presente los Alcaldes que esta Comision provincial debe terminar todes los resumenes generales para el 30 de Octubre proximo a excepcion del referento a la cosuclia de vino que sa reclama para fines de Diciembre, y, por lo tanto, es necesario que manificaten cuantas y cuales especies de les que aporecen en los interrogatorios no podrán apreciorse en fines de Setiembro proxide la Saperioridad para la resolucion que estime conveniente.

Creo lambien indispensable advertirles que, cualquiera que sea la costumbre de los distritos acunicipales, es necesario para la juniformidad que se aprecien los productos tenlendo presente la relacion que signe que contiene todas las especies que figuran en les interrogatorios: Leon 27 de Julio de 1859. -Genoro Alas.

Relacion que se cita en la circular que antecede.

FOR FANNGAS.

Trigo. Centeno. Avena. niniz. Arroz. Gerlianzos, Habës. Lenteins. Arbajas á Aigacrobas. Nueces. Aveljanas. Castañas.

POR ARROBAS CASTELLANAS.

Judias. Batutas. Hortalizas de todas clases Pintenton (Pimiento molido.) Accitunas para comer. Ilves para comer. . Almendras. Pasas de uva. Higos posas. Accite de olive. Vinos. Sidra. Aguardiente. Cáñamo.

Algodon, Rubia. Gualda. Zumaque. Azefran. Alazor. Accite de linaza. Regaliz. Seda Cochinillo. Cortexas curtientes. Corcho. Resina.

POR MILLARES.

Limones Noranies.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: que on este Gobierno de provincia se presento por D. Sotero Rico vecino de esta ciudad, residente en al mismo punto, una solicitud por escrito con fecha veinte y cinno de Appato de 1857, pidiendo el registro do tres pertenencias de la mina de carbon sita en termino del pueblo de Robles, Ayuntemiento de Matallena, lindero por todos sires con egido comun y tembien por el Mediodis con mina de cerbon de piedra de D. Felix Velayos, la cual designo con el nombre de Tercera, y habieudo pasado el espediente al lingeniero del ramo pera que preolicara el reconocimiento que previene el articulo 39 del Regiamento pera la ejecucion da la ley; resulta haber mineral y terreno franco pore le demercacion; en cuya virtud y hebiéndele sido admitido el registro de dichas tres pertenencies por decreto de este dia, se anencia por termino de treinte dies por medio del presente pere que llegue à conocimiento de quien corresponde, segun determinen las, erticulos 44. y 45 del citado Reglamento. Leon 23 de: Julio de 1859.--Genero Alns.

Hago saber: que en este Gobierno de provincie as presentó por D. Julian Garcia Rivas vecino de La Vecilla, residente en el mismo punto, una solicitud por escrito con feche veinte y dos de Mayo da 1868, pidlendo el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon sita an término del pueblo de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, lindero par al Norte con peña de Vega Este canton de casteñon, Oesto canton de la mata, y Sur camino servidero, la cual designó con el nombre de Imagotable, y hobiendo pasado el espediente oi logeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el articulo 30 del Regiomento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para le demarcacion: en cuya virtod y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencies por decreto de cate dia, se anugela por término de treinta dias por medio del presente para que llegue à conocimiento de quieu corresponde, segun determinan los articules 44 7 45 del citado Reglamento. Leon 27 de Julio de 1869.-Genero Ales.

e Leon.	
Gobierno civil de la provincia de Leon.	
civil de la	
Gobierno civil de la	

Estano del precio medio

que han tenido en los partidos judiciales de esta provincia las especies que a continuacion

se espresan darante el decenio de Alla

inclusive,					. '			911		-			•	-	zī.	g.	1		
	Trigo de de	de primayera	ra Gen	Centeno	Cebada.	To a	Lentigue		1		N THE STATE OF	1	, Lino,	2 2	Tro Min	Catneros.	Tocino.	Jamou.	Fiod.
PARTIDOS JUDICIALES.	Per cada fanega.	Fanoga.	Por facega.	Por cada fonega.	3 (1)	Prečio do fabega.	Prodo de lapega.	ege gari	Precio	6 de 10 de 1	recional de difra-	Precio de libra	Precio de libra	Frecio en:calla cáplaro.	Priedo en libra. Regies pa.	Por cada uno. ca Reafes co. R	ala libra	Precio 1 le libra.	Precin de cantare. Boster re.
	Healet VII.	hedies va	Medica CA.	- neates on							, ,			+	ľ	1	<u> </u> 	-	
Astores	28 40		.52.60	27.60	95,10		.44,80	27.180	8,40	-4.83	3	17.6	100	•		20,60	12	3,50	20,80
Paint	00	74.04	07 00	140	69.69	 *	•):::i		•	11	200 100 100 100	8	•	•	я	13	1	•
F. Pon	22.00	5,		25.03	21.45		96.10	27.60	3.20	2,80	2.35	7.82	0,0	5,47	1,30	25,80	器	2,75	•
Muring da Parades	06 08	37.70	is	28.30	25.70	: •	25	42.90	8,10	3	35	8.70	- 193	-	c9Î	36,80	G.	2,95	•
Ponterrada.		*	56,29	27.88	20,58	•					ر ا ا	•	16,1	6,15	•	*	2.56	2,26	•
Riano	76.70	,	4	59.50	24.	•	•	;; *	•	: :: :::)	g q	•		4	•	•		•	•
Satisonin	24.60	, ,	•	93:05	25	12.80	26.70	59.90		9,6	5	10,03	S,	8,9	٠ ٠	28	8	10 10 10	
Valencia de D. Inap	02.02	,		88 16	18.59	18.96		•		•	c q	10,70	2,20	•	•	11.80	2,65	*	
Vecilla	10.50	57.70		99-90	28.03		59.60	24.40	4.10	2.0	3	9,7	6		ž,	28,40	8 8	2,43	
Villatronca.		41,50	35,91	28,28	22,64	•	•	29,40	•	06,2	1.15	0,70	c i	5,53	2,43	16,80	2,54	2,44	
								1	1	-	-	1	-		İ	İ			
TOTAL GENERAL.	209,29	151,54	167,70	266,81	295,01		ક ¥	185,00	22,90	20.	17,28	60,52	19,24	22,05		212,20	94,28	21,00	
Mecenio ceneral de la proxincia.	57.49	68.12	22.90	26.69	22,30	15,88	36.24	37,00	5,97	4,07	06,2	8.58	2;14	75. 75.	£8.	50,52	2,70	1.5	,
		-	,		::		11 12 14 14		_		-		_	-	-	_			

Minon.

ų

é Hijos

Viuda

Ē

ę,

Imprenta

de 1859 -Genaro Alas 22

Art. 131. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado y el número que, segun el órden de su presentacion, les corresponde en ende clase, à fin de que pueda tener camplimiento le dispuesto en el artículo 102

Al respaido de este documento deberan estor impresas las principales obligaciones de los aluninos, para que en ningan tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 135. El dia 18 de Setiembre remittra el Director al Rector del distrito lista de los alumnes matriculados en cada esignatura, con expresion del nombre, apellido paterno y materno, edud, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenecen. Remitirá tambien en el mismo dia

iguales listas de los metriculados en colegio privado y en enseñanza domestica. En las secciones correspondientes se determinara la forma en que han de

matricularse estos alumnos. Art. 136. Se autorica á los Directores de Instituto para admitir d la ma-tricula hasta, el din 30 de Settembre à los que acrediten justa causa para no baberla solicitado en tiempo hábil.

El dia 2 de Octubre remitiran ol Rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este técnico exarnordinacio, expresendo en ella las circunstancias de que se hace mérito en el or toulo anterior, y ademos la causa por que hubicsen sido admitidos. Art. 137. La matricula, de las cla-

ses de de dibujo estara abierta todo el curso: al principio de cada mes ingresurse: at principle de eata mes ingre-sarán en estas enseñanzas los que lo he-yan prétendido, en el anterior, slempre que reucen las circunstancies prescri-tas en el act. 124. Si en la sala no hebiere esientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferira a las que antes lo bayan solici-

Art. 138. Podra un alumno matriculado en un establecimiento do so gunda enseñanza, pasar á otro con el lla de continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigiran solicitud al Director del Instituto donde estén matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para chidir alguna pena.

A los alumnos de cuschanza do:

méstica ó de colegio privado, no se les concedera trasladar la matricula à establecimiento público de la mismo po-blacion, si no lo solicitaren antes del mes de Abril

Art. 139. Concedida la treslacion de la matricula, el alumno se dirigira al Gefe del establecimiento donde dosee continuer sus estudios, acompafiando una certificación espedido por la Secretaria do aquel do donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, lus calificaciones y mimero de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de la traslacion de matricaia. En virtud de este documento, se le admitira, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos, su conducta anterior y las faltas que delio anotarie en su clase.

Art. 140 Cuando la traslación Juero à establecimiento situado en distinta poblacion, el Director del Instituto de donde proceda el aminno le senslara un término que en ningan coso escederá de quince dias, pera prese tarse donde ha de continuar sus estudios Las fultas que el discipulo comera durante ese plazo, se considerarda como involuntarias.

Apt. 141. Los alumnos que se mat-triculos en rarios asignaturas, pagarán por derechos de matricula 120 rs., si dos ó mas de ellos son de estudios genorales de segunda enseñanza; en otro

саят абриатал 60 гз.

Los que se inscribieren en una asignatura, apronturan 40 rs.; los que solo se matricularen en claso de dibuio, no pagarán mas que 20 rs.

Art. 142. Los derechos de mairicule se salisfaran en dos plazos igua-tes: el primero al tiempo de solicitor la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los elumnos que se motriculen en colegios privados o enseñanza domestica no pagaran el segundo plazo, á apser que trasladen su matricula à establecimiento público.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alamnos.

Art. 143. Desde el dio en que ci alumno se inscribe en la matricula, queda sujeto a la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 144. Todo alumno tiene obli-

gacion de asistir puntualmente à las ciases y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que condctiese diez y seis faltas de asistencia en cluse de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, ó enatro en clase de menos de tres lecciones semanales, será horrado de la listo, y el Profesor lo ponden inmedialamente en conocimiento del Director para que este lo ligga saber al encorgado del

alumpo.
Las fattes comatides per enfermedad ú otra ceusa que, á juicio del Profusor, sean bastante para escusar al plunuto, se consideraren como involunterias, impotendose solo la mitad para los, efectos del parrafo anterior-

Los trofesores cuideran, bajo su responsobilidad, do no dar el caracter de involuntaries é les feltes que no lo

Art. 146: Cada dos faltas de leccion se considerarán como uno volun-taria de asistencia para los efectos del articulo anterior.

Art. 146: Guande un alumno, berrade de la lisla de una asignatura per fallas, pretenda que el Director usa en sa favor de la facultud que le concede el parrafo noveno del art. 2°, debera solicitarlo en el término de tres dias. á contar desde la fecha de la comunicacion pasada à su padre, tutor ó eneargado: trascurrido este termino no se admitira ninguna instancia.

Art. 147: Todos los almanos tio:

non obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores, asl deutro como fuera del establecimiento, y de atender les amonestaciones de les dependientes eneargados de la conserva-

cion del orden y disciplina escolástica. Art. 148. Se anotarimen el registro de matricula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtad de follo del Consejo de disciplina, y también los que lecimpongan el Director y Catedráticos, si asi lo dispusieren ai costigarle. En uno y otro caso se expresora la falta que haya motivado la pena. Art. 149. Se prohibe à los alum-

nos dirigirse colectivamente, de patabra 6 par escrito, à sus superiores; los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 150. Los alumnes asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza à les Birectores para prohibir cuatualera prenda que desdiga del idecoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

De los extimenes de prueba de curso.

Art. 151. El dia 1.º de Junio principiarán en los Institutos tos examenes ordinarios de todas las asignaturas, excepto las de los dos años de gramática castellana y latina.

Art., 152. Los Catedráticos pasaran e la Secreturía con diez dias de anticipacion una lista do los plumnos que pueden ser admitidos à los examenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alomno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado do la matricula, el Catedrático lo avisara d la Secretaria.

Art. 153. Los simmos incluidos en los listas de los Cotonráticos, que acreditan ademas haber satisfecho el segundo plazo de matricula y 20 14. por derechos de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asigna-taras en que pretendan ser examinados, expresándose en edas el nembre, la asignotura y el mimero que les corresponde para el examen.

Serán designados con los otimeros primeros les que en les examenes del carso anterior hayan obtenido calificacion mas favorable; y, entre los que la lengan igual, los que esten primero en la lista de matricula de la asignatura.

La Secretoria cuidara de pasar al Presidente do cada Tribunal una listo de los alumnos admisibles á exámen; con expresion doi orden en que neben

ser liamados. Art. 154. Los exámenes serán públicos, anenciandose con la anticipacion opertuna los locales, dias y horas en que han de celebrerse.

10 Art. 155. Cada osignatura será objeto de un examen especial: exceptuanse la de reposo de lectura / y es-critura y la de doctrina cristiana, religion y moral, en las cuales ganaran curso los alumnos incluidos en las lislas (que al terminarse las lecciones pasarán estas Profesores a la Secretaria) de los que bayan asistido a la clase con

puntualidad y aprovechamiento.

Art. 156. Seran jueces del exámen el Catedratico de la asignatura y otros dos que enseñen materius análogas, designados por el Director. Entrarán é formar parto de los Tribunales de examen los sustitutos numbrados por la Direccion general de Instruccion publica, y los que tengan nombramica-to del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando catedras; pero so cuidara de que dos de los jueces seau Catedráticos.

Art. 107. El examen consistirá en responder à las preguntas que por lespaclo de diez minutos, por lo menos, hagan los jueces sobre tres lecciones de la asignatura, sacadas por suerie.

Art. 158. El acto se verificará en la forma signiente:

- 1.* Se introducirão par los jueces en una urno tantos números como lecciones contenga el programo de la asignatura.

- 2." El Secretario del Tribunal sucará tres números à presencia del alumno, y seran objeto del ejercicio los tres lecciones que tengan igu il numeracion. Los números que se saquen de la urna volveran à cha terminado el ejercicio,

3.º En les asignatures de tradacción y analisis se sorteurán solo dos lecciones; y terminado el examen so-bre cuas, el Secretario del Tribunal abrirà el libro que haya servido de texto para estos ejercicios, y señolara al abunno el pasaje que ha de traducir y

analizar. 4. En todos los locales de examen llebra pizarra o encerado para que los slumnos escriban, o tracen las figuras

dicina, in Incera let chiestell e allos ins-cipione de le interpreta de se les dicinas, nebes della les aperacies à objetos due è infelio de se les dicinas in incera let de chiestell e al dicinas de la infelio del tribunal seau de la constanta de la chiestell e allos ins-cipiones de la chiestell de la chiestell de de la chiestell de la chiestell de la chiestell de de la chiestell de la chiestell de la chiestell de de la chiestell de la chie necesarios

Art. 169. El Presidente lamara f les alumnes segun el orden designado en la lista remitida por la Seccelara; el Director podra sin embargo, habiendo justa causa, conceder a un alumno que se examine antes que llegne, un número. El que llamado no se presen-tare quedara para el últinos dia de exámenes; y si entonces tampoco lo ciero, será examinado en los extraordiparios.

Art. 160. Se permite que los alum-nos cambien entre si el número que tionen para el examen.

Art. 161. Terminados las examenes de cada dia. los jueces reupulos en secreto, y con vista de las notas que deberón haber comado durante los ejer-cicios, harón la calificación de los aluntos examinades. Esta será de sobresaliente, natablemente aprovechado, bueno, medigno o supenso. Los que ob-tovierra esta altima deberán para ganar curso presenterse de nuevo á examen en los extraordinários.

Art. 162. El Presidente del Tri-banal remilira del Secretaria, incondiatamente que se hagan las califica-ciones, una lista de los alumnos exeminudos, firmada por los jueces, con expresion de las notes que aquelles hubicsen obtenida.

Otro ejemplar de la misma lista autorizado en la gropia forma, se fijara d la guerta del local donde se hayan colebrado, los exáminos. Art. 163. La calificación hecha

por los jueces soro de isiva, y centra ella no se admitirá recurso de ningo-

na claso.

Art. 164 El dia 1.º de Setjembre
principloran los examenes ordinarios
de los dos cursos de gramática castede. 193. dos cursos, de gramatica casac-lona y latina, y los extraordinarios de las dennas asignaturas. Art. 100. Serán admitidos a los examenes extraordinarios. 1. Los atumoes incluidos en las listas da los Caledráticas, como aquilis-bles en ellos. Usa admisibles a las, ordinarios que no se havan messentado.

que no se hayan presentado.
3. Los suspenças.
4. Los que desgen obtener callicacion superior 4 la que hayan logra-

do en los ordinarios.

Art. 106. Sou aplicables á los exámenes de Setiembre todas las disposiciones de este thuto relativas. 4 los ordinarios, con la diferencia de gulo 4 los alumnos que no scan aprobados, en vez de la noto de suspenso se les pon-

dra la de reprobado. y perderán curso Art. 107. Los examenes de dibujo se herán fodos los neses; los troteso-res de esta enseñanza, en vista de los trabajos de cada alumno, decidiran a nuralidad de votos en la decembra. pluralidad de rotos, si ha de permanecer en la misma clase ó pasar a otra superior.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 108. Todos los años se darán premios en les institutes, à les custes optorun los alumnos que reunan los re-

quisitos que se expresso en este título. Art. 169. Habra premios ordina-rios y extraordinarios. Los ordinários consisticum en un diplome especial y una medalla de plota arregioda al mo-dela que circulara la Dirección general de Instruccion pública, y que el altin-no podrá lièvar al cuello pendiente de una ciuta verde.

Los extraordinarios, en una meda-lla seriejánica, de oro o plata dorada, y en la dispensa de los derechos del gra-

do de Bachiller en Artes, o del titulo pericial cuyes estudios haya seguido el alumno. Se bara constar en los títulos haberse obtenido por premio.

Art. 170. Se dorá un premio ordinario en cada asignatura; y podrán espirar à él los alumnos del Instituto que hayan obtenido nota de sobresaliente en los examenes ordinarios del curso.

Art. 171. Los aspirantes à los prenulos ordinarios presentarán sus instan-cias a los dos dios de haber sido exa-

minados. Art. 172. Las oposiciones á los prenilos ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres dias de terminodos los exámenes de los alumnos del fastituto que la hayan carsado.

Serán jueces los Catedráticos que lo

fueren de les examenes. Art. 173. El ejercicio seró público, y consistirá en contestar à un punto que los jucces determinarán al tiempo de principler las oposiciones.

Podra el Tribunal proponer una onestion teórica, o la traducción directo ó inverso de un pasaje de los Clásicos, o la resolucion de algun problema, en las asignaturas en que esto pueda verificarse.

Art. 174. Los espirontes se presen-terán en el dia y hora que se designe para la oposicion y serán encerrades en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llemé pare hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que bayan presentado sus instancias, que la Secretaria debera remitirle numerados, acompafiando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderón á la misma cuestion, traduciron el mismo pasaje o rasolverán el mismo problemo.

Los jucces no podrán dirigir la palabra of efercitante.

. ją .,

4

Art. 175. Concluides les ejercicies. los jucces decidirán en votacion secreta si ha lugar á la edjudiceción del promio; y caso que la decision sea ofirma-tiva, quien ha de ser el agraciodo. Si no resulture mayoria en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga mas méritos, segun su ho-

ja de estudios. Art. 176. Las oposiciones à premios extraordinacios se verificación en los tres úttimos dias del mes de Junio.

Art. 177. Se concederón por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por les asignaturas de Letras y otro por lus de Ciencias; y ademas uno por cada carrera pericial, cu-yos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 178. Podrán aspiror al bachillerato en Artes por premio extreordi-norio los alumnos del Instituto y coleglos agregados à él que hayan obtenido la calificacion de sobresaliente en les tres ejercicios.

Seran admitidos como onositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso havan sido calificados de sobresalientes en Jos ejercicios necesarios para obtener el titulo.

Art. 179. Compondran el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la seccion de Letres los Catedráticos de gramatica castellana, latino y griego, historia y geografía, lógica y ética, reli-

gion y moral y lengua francesa. Para el da Buchiller por la seccion de Ciencias, los Catedráticos de mate-máticas, el de física y química y el de historia antural.

Para los do títulos periciales, los

Profesores de las asignaturas que com-

prenda la carrera.

Art. 180 Las oposiciones se veri-ficarán en la forma prescrita para los juicto de impor premios ordinarios, pero los jueces cui- I que procedan.

Separation of the second section of the second seco

derán do que la ciretton é elercicio práctico que se señale ofrezes mayor dificulted.

En la calificacion de los ejercicios se observorá lo prescrito en el art. 175.

CAPITULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios do reprimirlas.

Art. 181. Son faltes leves:

La desatención para con los dependientes del estublecimiento.

Los injurios y ofensos de poca importancia á otros ajumnos,

La folta de conhpostura en el ត់ប្រពៃ

1. Las palabras indecorosas y actos de inquietud y travesura. . Art. 182. Son faltas graves contra

la disciplina scadémica :

1! Las blasfemias, acciones irreli-

giosas y las pulabras deshouestas cuendo se repiten con frecuencia. 2! La resistencia positiva à les or-

denes superiores.

La insubordinacion contra el Director y Profesores del establecimiento. Los ofensas ó injurios graves

inferidas á etros alumnos. 5. Cualquiera otro acto que causo

perturbacion grave en el órden y discipline académics.

La segunda reincidencia en las faltas leves y la resistencia à sufrir el castigo que por elles habiere sido impuesto.

Art. 183. Corresponde al Director Profesores la represion de las factos leves; pero el conocimiento de las graves compete al Consejo de disciplina.

Art. 184. Los castigos señalados á las faltas leves son :

Aprender de memorie, copinr ó traducir cierto número de páginas de

los autores de texto.

2. Estar de planton en la close, pero en postura ni violente ni ridicula. 3. Detencion dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitténdose al alumno ir

A su casa por la noche.

A. Hecargo de felt Recergo de faltos de asistencia hasta en número de cioco. En caso de residencia podra dupli-

carse la pena.
Art. 185. Las faltas graves se cas-

tigarán con los penas siguientes: 1. Amonestacion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director, segun lo determine el Cunsejo de

disciptina. Enclerro basta por ocho dias sin satir por la noche à su casa el discipulo ; pero asisticudo a las clases.

3.º Pérdida del curso en una

Pérdida del curso en una o mas

asignatures.

Expaision temporal é perpétua

Tanto esta pena como lo anterior deberà ser confirmada por el Gobierno.

Art. 185. El alumno que no se presentare à sufrir les penas expresados en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas

las osignaturos que estudie. La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discipalo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa auto-

rizacion del Director.

Art. 187. Si ocurriere en un fostituto desorden en que tome porte la generalidad de los aluturos, y no fueran bastantes à sostgarlo les esfuerzos del Director, Profesores y dependien-(es, e) Gefe scudirá a la autoridad civil para que lu reprima, paniendo au-tes el hecho en noticia del Recter si residiese en la poblacion; todo sin perjuicto de imponer las penas académicas

Art. 188. Si se cameilese en un Instituto aigun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á le accion indicial, el Director, repniendo los datos y noticias convenientes, dará porte al Jazgado para que proceda con arregio à derecho.

TÍTULO V.

DEL GRADO DE BACHILLER EN ARTES, Y DE LOS TITULOS PERICIALES.

Art. 189. Podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller, á titulo pericial à que sean admisibles (segun los estudios que tengan hechos), en cusiquier tiempo del año, á no ser en los meses de Julio y Agosto, época en que tendrán vacaciones los Catedráticos de todos las asignaturas, excepto los de gramática latina y costellana, que se stendrón à le dispueste en el art. 23.

Si el 1," de Julio no hubieren terminado los exámenes de fin do curso, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren en tiempo. Si antes del citado dia se hubieren concluido los exámenes y ejercicios de grados y titulus, so adelantarán las vacaciones.

Podrá el Director convocar, en los meses de Julio y Ageste, á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion para ejercicios de grades o tíhacerlos se sigan à los interesados graves é irreparables perjulcios.

Art. 190. Les que espiren ai grado de Bachiller en Artes ó à titulo pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarón al Director una instancia neorgonando los documentes sufficientes para acreditor que han cur-sade y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general. El Director pasará la solleitud á la Secreturía à la de que informe lo que conste en los libros y pida las acordadas si al alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 191. Instruido el expediento, el Director acordará la admision á los ejercicios o la denegación de la instancia: en caso de duda consultara al Becter.

Art. 192. Aprobado el expediente el alumno satisforá 100 rs. por derechos de extinen; y hecho esto, el Director sefialarà dia y hora para el primer ejercicio. Art. 193. Los ejercicios para el

Bachillerato en Artes seran tres, coda uno de los cuales consistirá en un eximen público de media bora, versando el primero sobre las asignaturas de castellano, latin, griego y francés; siendo objeto del segundo las de geografía, historia, retorica y poetica, lógica y etica y religion y moral cristiona; y del tercero los de matemáticas, física y quimica, é historia natural,

Art. 194. Tres Catedraticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las osignaturas objeto del examen.

Art. 195. Inmediatamento despues de terminado un ejercicio se calificará este en votacion secreta; á cuyo efecto distribuiră el Presidento à cada uno de los jueces tres bolos, una de los cuoles tenga una S (subresalicate) otra una A (aprobado), y otro una B (reprobado).

Si cada uno de los jucces deposi-tase en la urna distinta letra, el Presidente declarara aprobado el graduondo: en los demas casos se le calificará con arregio al voto de la mayoria.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio perdera los derechos de

exemen del grado.

Art. 196. Pare ser admitido al segundo ejercicio su necesita haber sido aprobado en el primero; y en el segundo, para pasar al tercero.

Art. 197. El niumpo que sea re-

probado on un ejercicio podrá repotirlo, trasentrido enatro meses: y si entonces tampoco obtuviese la aprobacion podrá volver á presentarse ocho meses despues. Si fuese reprobado por terrera vez no entrará á exámen de nuevo hasta que haya trascurrido un año,

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no posará á continuarios en otro sin autorizacion del Director de aquel donde baya contenzado los actos; ignal autorización necesitu para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorización que de modo alguno, se concedera antes de terminarel plazo de suspension.

Art. 198. Terminado y aprobado el tercer ejercicio, el alumno satisfará 200 rs. por derechos de grado, y entregard en la Secretaria un pliego de papel del sello A.*, que el Director re-milirà al Rector del distrito acompa-Dande una certificacion en que consten los estudios del interesado y la califica-ción que obtuvo en los ejercicios.

Art. 199. Los ejercicios necesarios para el título de Perito mercantil mecánico ó químico serán dos, consistiendo el primero en un exámen que durara una hora, sobre las esignaturas de la carrera.

El segundo variará segun el título que se pretendo. Los que espiren al de Perito mercantil redactarón, en el término de tres horas, tados los tremites de una operación mercantil, elegida por el candidato, entre tres sacadas à la suerte.

A este efecto, todos los alios formularán los Profesores de las asignaturas de aplicacion al comercio 30 casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesion.

Los alumnos que descen conseguir el título de Perito mecánico tendrán por segundo ejercício resolver gráfica-mente en ol término de sols horas un problema industrial, elegido esimismo entre tres sacados á la suerte. Estos dibujos podran hacerse con líneas de claro-escuro, o lavados con tinta de China, lupiz ó colores, en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante.

Este ejercicio se preparará en forma análoga á in prescrita para los Perites mercentiles.

Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigitancia de los jucces y en el tiempo que se les schale, el experimento o preparacion que determine el Tribunal.

A los que aspiren a ser Agrimensores se les exigira que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiendose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 200. Los dos ejercicios pro-pios de cada título perigial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá do tres Catedráticos do las esignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno esto ser-

Terminado el primero, votarán los jucces secretamente si lin de ser aprobado el discipalo; cuando la decision fuese negativa no pasara el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el artículo 197.

Despues del segundo acto tendrá lugar la votocion definitiva en la forma prescrita en el art. 195,

Art. 201. Es aplicable à les aspirantes à Peritos lo prescrito en el ál-timo porrofo del art. 195 y en el 193; con la diferencia do que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es le de 520 rs. si fuese de Agrimensor Perite tasador de tierras, y la de 300 rs. si fuese de Perito mercantil, químico ó mecánica.